

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: CÁSTULO CISNEROS

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2021-61	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Marino Coral Argoty	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Auto inadmite demanda	Expediente digital

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Constancia Secretarial. Al Despacho del H Conjuez CÁSTULO FERNANDO CISNEROS, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda; según acta de reparto (PDF 0010), la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala de Conjueces**

Conjuez Ponente: Cástulo Fernando Cisneros Trujillo

Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 56-001-23-33-000-2021-00061-00
DEMANDANTE: MARINO CORAL ARGOTY
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REF. INADMITE.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **17 de febrero de 2021**, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, dirigida a que se emitan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA,- Se inapliquen en el caso particular del MARINO CORAL ARGOTY los Decretos 658 del 4 de marzo de 2008 Art. 6, 723 del 6 de marzo de 2009 Art. 8, 1388 del 26 de abril de 2010 Art. 8, 1039 del 4 de abril de 2011 Art. 8, 0874 del 27 de abril de 2012 Art. 8, 1024 del 21 de marzo de 2013 Art. 8 y 194 del 7 de febrero de 2014 Art. 8, por ser inconstitucionales e ilegales, por ser fiel reproducción y en ese orden guardar absoluta identidad de contenido y sentido con aquellas normas que fueron declaradas nulas por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 29 de abril de 2014, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, con ponencia de la Doctora MARÍA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ.

SEGUNDA.- Que se declare la nulidad de la decisión administrativa contenida en la Resolución No. DESAJPAR19-2280 del 8 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Distrito de Pasto (N), así como el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo que surgió, al no haberse resuelto el recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución No. DESAJPAR19-2280 del 8 de abril de 2019, mediante los cuales se resuelve negativamente la solicitud de reliquidación y pago de la diferencia salarial y prestaciones sociales solicitado por MARINO CORAL ARGOTY.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION –RAMA JUDICIAL.-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL PASTO, a reliquidar y pagar al Doctor MARINO CORAL ARGOTY, el salario básico mensual, desde la fecha de vinculación de mi mandante como funcionario judicial y hasta su inclusión en nómina. adicionando mes a mes y como mínimo el 30% del salario, proporción que la administración de forma habitual ha venido descontando de forma mensual del salario básico por considerar erradamente que éste monto corresponde a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

CUARTA.- Igualmente a título de restablecimiento del derecho, la NACION –RAMA JUDICIAL.-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL PASTO, reliquide y pague a mi mandante, Dr. MARINO CORAL ARGOTY, todas y cada una de las prestaciones sociales reconocidas y liquidadas, teniendo en cuenta el 100% del salario básico mensual, es decir sin que se efectúe descuento alguno por concepto de prima especial, desde la vinculación de mi poderdante como funcionario judicial y hasta su inclusión en nómina. A la suma resultante deberá descontarse aquellas sumas efectivamente reconocidas por dicho concepto, y pagar la diferencia que resulte.

QUINTA.- A título de restablecimiento del derecho la NACION –RAMA JUDICIAL.-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL PASTO, sea condenada a pagar a favor de mi poderdante, de aquí en adelante y en forma mensual, la prima especial que es del 30% adicional al salario básico, conforme a lo estipulado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

SEXTA.- A título de restablecimiento del derecho, la NACION –RAMA JUDICIAL.- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL PASTO, sea condenada a incluir dentro de la reliquidación de las prestaciones sociales reconocidas y liquidadas por la administración, el 30% de la Prima Especial de servicios adicional al ingreso mensual decretado por el Gobierno Nacional, desde la vinculación del Doctor MARINO CORAL ARGOTY como funcionario judicial hasta la actualidad, bajo el entendido que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, dicha prima especial tiene carácter salarial.

SÉPTIMA.- Que las condenas económicas que se confieran a mi poderdante por la reliquidación de sus salarios y prestaciones, sean indexadas desde el momento en que legalmente debió verificarse el pago y hasta la fecha de su liquidación y pago definitivo, conforme los lineamientos del Honorable Consejo de Estado”.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

La demanda fue presentada el 17 de febrero de 2021 (0010ActaReparto), circunstancia por la cual la competencia del presente medio de control se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-original- previa modificación de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el artículo 86 de la última Ley en comento estipuló:

*“Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. **La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley**”.* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otro lado, revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*
(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, norma aplicable al momento de los hechos.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1.- Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...). (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que el apoderado judicial no adjuntó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad. En ese orden de ideas, se ordenará a la parte demandante, aporte la constancia de solicitud de conciliación, o en su defecto, que presente ante el Tribunal una constancia del estado de la conciliación, si es que la hubiere presentado, so pena de que esta Judicatura rechace la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

2.- Envío de la demanda al demandado Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 17 de febrero de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está

contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Para que se aporte tales documentos al Tribunal, se dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 161 en armonía con el 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones que anteceden y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A. y C.C.A., se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

Finalmente, es de advertir que la accionante al presentar la corrección de la demanda y su copia en medio magnético (PDF), tal documento debe corresponder a una reproducción idéntica a la que se presente en medio físico, so pena de incurrir en las acciones penales correspondientes.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor MARINO CORAL ARGOTY en contra de la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del Código General del Proceso y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO
CONJUEZ